

**Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho.**

**V I S T O S** los autos del expediente **74/2017**, referente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en contra del **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, Diligenciarario del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente, y

#### **R E S U L T A N D O**

1. En sesión extraordinaria privada del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se instruyó a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, realizar auditoría a las actuaciones del proceso **ELIMINADO 1**, de los del índice del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, así como a los libros y libretas de control que se llevan en dicho juzgado, a fin de determinar quién o quiénes resultan responsables por el retardo en el envío de un recurso de apelación a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los hechos precisados en el oficio TSJ-SP-17-1190, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria de Acuerdos Interina de dicho Órgano Jurisdiccional.

2. Por acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, éste Cuerpo Colegiado se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa;

ELIMINADO 1.  
No. DE EXPEDIENTE:

ordenándose registrar el expediente en el libro de gobierno que se lleva en este Consejo, con el número 74/2017, como resultado de la Auditoría número 14/2017, realizada por la Contraloría del Poder Judicial, en la cual se concluyó que el **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, no observó lo dispuesto en el artículo 59, fracciones I, VI y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en relación a las obligaciones previstas en los artículos 54, fracción X y 118, fracciones II y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, le fue entregado el proceso **ELIMINADO 1** junto con el respectivo recurso de apelación para que fuera presentado a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso citado, entregándolo sin causa justificada hasta el día treinta de mayo de ese mismo año; causando una dilación en la administración de justicia, en detrimento del servicio público.

3. Por proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de Ley prevista en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en la cual se hizo del conocimiento al servidor público de los hechos que se le atribuyen y que tenía el plazo de cinco días hábiles, para dar contestación y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

4. Por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, se tuvo presente al servidor público, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyen, admitiéndose las pruebas que ofreció de su parte.

5. Mediante proveído de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho y tomando en consideración que no había pruebas por desahogar, se concedió al servidor público el plazo de tres días para que presentara sus conclusiones de alegatos, sin que los haya formulado; por lo que por auto de fecha diecinueve de abril del citado año, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda, y;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Disciplina, es competente para tramitar y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 2, fracción IV y 58, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; 30, 48 y 49, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

**II. CONDUCTA.** Conforme a la Auditoría Administrativa número 14/2017, practicada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado; se concluyó que del análisis a las actuaciones del proceso número **ELIMINADO 1**, de los del índice del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer; con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto recurso de apelación, ordenándose remitir el proceso respectivo a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del citado medio de impugnación, procediéndose a realizar las notificaciones respectivas; una

vez hecho lo anterior, en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, le fue entregado al **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, el proceso número **ELIMINADO 1** junto con el recurso de apelación, con el fin de entregarlo a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la sustanciación del recurso de apelación, circunstancia que realizó hasta el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, es decir, dos meses veintisiete días después; ocasionando dilación en el servicio público; dejando de observar el artículo 59, fracción I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en relación al incumplimiento de los artículos 54, fracción X y 118, fracción II y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**III. MARCO NORMATIVO.** A fin de estar en condiciones para resolver sobre la falta administrativa que se le atribuye al servidor público cuestionado, se estima pertinente transcribir el siguiente marco normativo:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

*Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.*

*Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:*

*I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;*

*II...*

*XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXI...*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

*Artículo 54. Son facultades y obligaciones de los Diligenciarios:*

*X. No retener bajo ningún motivo los expedientes pasado el término señalado para la diligenciación de los mismos, o el que el juez conceda, en su caso, y*

*Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:*

*I....*

*II. Demorar el despacho de los asuntos sin causa justificada;*

*III...*

*XXII. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores;*

*XXIII...*

**IV. CONTESTACIÓN.** Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al Servidor Público, dando contestación a los hechos atribuidos en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en la que en forma medular niega valor legal al resultado de la auditoría administrativa número 14/2017, ya que al responsabilizarlo por la dilación en la impartición de justicia, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, no descontó los días sábados, domingos, días festivos y los referentes a la “semana santa”; aunado a que al extinguirse el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, aumentó la carga de trabajo para los dos Juzgados restantes, y el hecho de no haber remitido el citado medio de impugnación no es atribuible a él, sino al alto número de procesos judiciales y a los pocos recursos económicos y humanos que le son asignados en su labor judicial, haciendo mención, bajo protesta de decir verdad, que para el desempeño de sus labores, proporciona su propio vehículo automotor, que es con el que se traslada para cumplir con su trabajo.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Para poder determinar si se acredita alguna causa de responsabilidad administrativa, en relación al hecho que se le atribuye al servidor público, es preciso valorar las pruebas existentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa; así como las pruebas ofrecidas por el servidor público.

1. Auditoría Administrativa número 14/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, practicada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en la que consta copia fotostática certificada de la continuación del duplicado del proceso **ELIMINADO 1**, de la que se desprende lo siguiente:

a) A foja cuarenta y seis vuelta del presente expediente, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, consta la manifestación de una de las partes de interponer recurso de apelación, recayendo proveído de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, del cual se desprende que se tuvo por admitido el citado medio de impugnación, ordenando su remisión a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como consta a foja ochenta y uno frente del citado expediente.

b) A foja ochenta y tres del expediente que se resuelve, consta el oficio número 522, de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, signado por la entonces Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, por el que remite al Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el original del proceso citado para la substanciación del referido recurso de apelación, mismo que fue entregado en fecha treinta de mayo del mismo año, tal y como se observa con el informe de la Contraloría del Poder Judicial, foja tres vuelta, inciso H), lo cual se corrobora con el oficio número TSJ-SP-17-1190, signado por la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Penal y Especializada en

Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2. Copia fotostática certificada de la hoja del libro de control de procesos pares turnados a la Diligenciaría del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que consta que efectivamente al Diligenciarario le fue turnado el oficio número 522 descrito en el inciso anterior, junto con el original del proceso **ELIMINADO 1**, lo cual consta a foja treinta del presente expediente.

Pruebas que tienen valor probatorio pleno de una documental pública conforme al numeral 211, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme al artículo 9, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para del Estado, ya que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidas de falsas; **con las que se acredita**, que con fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, se interpuso recurso de apelación, el cual se acordó en fecha dieciocho de noviembre del mismo año, admitiéndose y ordenándose remitirlo a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que una vez notificadas las partes, mediante oficio de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó el envío del citado proceso para la substanciación del medio de impugnación interpuesto, oficio que fue entregado al **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**; sin embargo, el citado servidor público lo entregó a la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado hasta el treinta de mayo del año dos mil diecisiete, es decir, dos meses veintisiete días después.

3. Por su parte, el servidor público para demostrar los argumentos manifestados en su escrito de contestación, ofreció el siguiente medio probatorio:

a) Copia fotostática certificada del proceso número **ELIMINADO 1**, de los del índice del entonces Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

Prueba que tiene valor probatorio pleno de una documental pública conforme al numeral 211, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme al artículo 9, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para del Estado, ya que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidas de falsas; con la que se acredita, la radicación de un proceso número **ELIMINADO 1**, de los del índice del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en contra de **ELIMINADO 2** como probable responsable del delitos de amenazas y lesiones cometido en agravio de **ELIMINADO 3** constante de trescientas cuarenta y una fojas útiles; sin embargo, del análisis de los argumentos y pretensiones del servidor público manifestados en su escrito de contestación, dicha prueba no es idónea para acreditar los mismos, es decir, resulta ser insuficiente para probar los mismos e inclusive alguna causa excluyente de responsabilidad administrativa.

Conforme al análisis de las anteriores probanzas y del escrito de contestación del servidor público, este Órgano Colegiado determina que existe responsabilidad administrativa atribuible al **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, ya que no debe soslayarse que todo servidor público, al momento de tomar posesión del cargo encomendado, tiene la obligación de atender y cumplir los asuntos de trámite urgente y pendientes por resolver, como en el caso que nos ocupa y más aun tratándose de la materia penal, en la que no solamente se debe atender los casos de órdenes de aprehensión o informes

ELIMINADO 2.  
4 INICIALES

ELIMINADO 3.  
4 INICIALES



motivados por juicios de amparos, sino también el de imponerse de aquellos procesos que impliquen dar trámite sobre recursos de apelación.

Tomando en cuenta el factor humano y la carga de trabajo, se debe considerar que existe un plazo de tiempo razonable y prudente para que cualquier servidor público realice el trámite correspondiente al interponerse un recurso de apelación, desde su acuerdo de admisión hasta que físicamente se entrega en la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, de las documentales que obran en el presente expediente, claramente se observa que el servidor público, inexcusablemente, incumplió con el artículo 279<sup>1</sup>, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice: *“El original del proceso, y en su caso el duplicado o testimonio debe remitirse dentro de tres días, y si no se cumple con esa prevención, el Tribunal Superior a pedimento del apelante o de oficio, impondrá al inferior una medida disciplinaria.”*, debiendo interpretarse primeramente como un hacer que no es flexible al arbitrio del servidor público, y que el verbo *remitir* incluye la acción física de que el recurso de apelación, por lógica, debe entregarse a la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida substanciación; asimismo, debe tenerse presente que el servidor público, en su carácter de Diligenciario, simple y sencillamente debía desplegar una acción física y humana de trasladar de un lugar a otro un proceso o expediente de no más de trescientas cincuenta fojas aproximadamente, es decir, no se le instruyó realizar o ejecutar alguna acción humana imposible, ilegal o que pusiera en riesgo su integridad física o moral<sup>2</sup>; aunado a lo anterior, conforme a las documentales

---

<sup>1</sup> En relación al artículo 264, del Recurso de Apelación, Capítulo II, Apelación, Título Octavo, Recursos.

<sup>2</sup> En el presente asunto no es necesario considerar las variables de complejidad del asunto; condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional; así como las condiciones materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); el problema

ofrecidas y del análisis de las presentes actuaciones, no existe dato estadístico alguno que confirme lo manifestado por el Servidor Público, para que este Cuerpo Colegiado pudiera valorar y determinar que alcances tuvo la supuesta carga de trabajo excesiva, que hizo imposible que entregara en tiempo el multicitado proceso que contenía el recurso de apelación interpuesto; por lo que debía de cumplir en todo momento con los principios de eficiencia, eficacia, honradez y probidad del empleo encomendado.

El Servidor Público menciona que la Auditoría número 14/2017, practicada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, concluyó que tardó dos meses y veintisiete días en entregar el proceso citado junto con el respectivo recurso de apelación, sin que haya restado o descontado los días sábado, domingo, festivos y los referentes a “*semana santa*”<sup>3</sup>, por tanto, no incurre en una dilación o retardo en el trámite de tal asunto; no obstante lo anterior, tomando en consideración tal argumento, este Cuerpo Colegiado considera pertinente restar y descontar tales días de la forma siguiente:

MARZO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
TOTAL= 9 DÍAS						

ABRIL 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						
TOTAL = 9 DÍAS						

MAYO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
TOTAL = 9 DÍAS						

TOTAL = 27 DÍAS

jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos.

<sup>3</sup> En la resolución del presente asunto, se restan los días 12, 13 y 14 del mes de abril de 2017, que son los que fueron declarados inhábiles conforme a la circular número SECJRH/04/2017, y al oficio número SECJRH/229/2017, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, en atención a lo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, al restar veintisiete días de los ochenta y siete días, que representan dos meses veintisiete días, resultan ser sesenta y un días que dicho servidor público tardó en entregar el citado proceso y su respectivo recurso de apelación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que confirma la dilación en que el servidor público incurrió; evidenciando un plazo excesivo sin que exista acreditada alguna causa o motivo externo que justifique dicho proceder; ahora bien, tomando en consideración el lapso de tiempo en el que se descontaron o restaron los días a que hizo referencia el servidor público en su escrito de contestación, tampoco existen pruebas o datos que hagan presumir que el **LICENCIADO CESAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN** haya solicitado licencias laborales o incapacidades médicas, o si fue comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial.

Por cuanto al argumento de que con motivo de la extinción del entonces Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, aumentó la carga de trabajo y por ende el número de procesos a notificar y diligenciar, tanto para el Juzgado Primero como Segundo de lo Penal de dicho Distrito Judicial, y que por ello resulta ser justificable la dilación en la entrega del proceso número **ELIMINADO 1** y el respectivo recurso de apelación; resulta ser un argumento incorrecto e injustificado, ya que suponiendo sin conceder que existiese una considerable carga de trabajo, por lógica natural no es humanamente posible que un servidor público tarde sesenta y un días en entregar un proceso penal y el respectivo recurso de apelación, máxime que si consideramos el factor distancia entre el domicilio conocido del Juzgado Penal de origen (ubicado en Tlaxcala capital) y el domicilio conocido de la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia (ubicado en Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala), median aproximadamente no más de quince kilómetros, lo que no representa un obstáculo para el traslado del Servidor Público que signifique entregar un oficio y expediente en sesenta y un días; al respecto tiene aplicación el siguiente criterio orientador del Poder Judicial de la Federación:

*“<sup>4</sup>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUELLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo”.*

Respecto al argumento de que el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala no le proporcionó los elementos humanos y materiales para el

---

<sup>4</sup> Tesis: II.2o.T. Aux.19 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163018, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 3259, Tesis Aislada (Administrativa).

desempeño correcto y puntual de sus obligaciones como Diligenciario, y que por ello tuvo que proporcionar un vehículo automotor de su propiedad; tampoco resulta ser un argumento válido y justificable, en primer lugar, porque al realizar tal afirmación, está obligado a probar que solicitó dichos recursos y estos no le fueron suministrados, circunstancia que no está probada en actuaciones del presente procedimiento que se resuelve; en segundo lugar, porque es incorrecto pretender igualar tal aseveración con el hecho de justificar la afectación al servicio público, retardando la substanciación de un recurso de apelación en materia penal que implica resolver sobre la libertad de una persona, tal y como se desprende de la documental pública ofrecida por el servidor público; por último, tomando en consideración el factor distancia entre la ubicación física del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y la ubicación física de la Oficialía de Partes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que en el momento en el que sucedieron los hechos se encontraba ubicada en el centro de la capital del Estado, la distancia entre ambos puntos, no excede aproximadamente los cinco kilómetros, lo que significa que después de trasladarse con sus propios medios o recursos materiales o económicos, pudo haber solicitado el reembolso o resarcimiento respectivo, sin embargo, tampoco se encuentra acreditada tal situación.

Finalmente, en estricto apego a los principios de debido proceso y al de presunción de inocencia, este Cuerpo Colegiado no observa medio probatorio o causa excluyente que pueda beneficiar o justificar la falta administrativa en que incurrió el **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, ya que el solo hecho de haber entregado el citado proceso penal para la substanciación del medio de impugnación interpuesto, después del plazo previsto en el artículo 279, del Código Adjetivo Penal, configura en automático un retardo o dilación en el trámite del mismo que afecta gravemente la administración de

justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de nuestra Carta Magna; en razón de lo anterior, se evidencia un exceso injustificado en el tiempo en que entregó en la Oficialía de Partes de la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el multicitado proceso con el respectivo medio de impugnación; incumpliendo lo previsto en los preceptos legales 54, fracción X, y 118 fracciones II y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y 59, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tlaxcala; así como los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 108 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 8 y 9, fracción XXVI, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado; se considera imponer al **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, una sanción de las previstas por el artículo 66, del primer ordenamiento citado, ya que con el retardo en el despacho del asunto analizado, dejó de cumplir con sus obligaciones, debido a que faltó a lo expresamente mandado por los artículos 54, fracción X, y 118, fracciones II y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; por lo que es procedente la imposición de una sanción en términos del numeral 120, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que refiere:

*“Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal*

*Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.”*

Asimismo, son aplicables al presente asunto los diversos 66 y 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

*“Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes:*

*I. Amonestación: Es hacerle presente al servidor público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortarlo de que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el expediente personal del sancionado;*

*II. Multa: Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá exceder de mil veces el salario mínimo.*

*El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción;*

*III. Suspensión del empleo, cargo o comisión: Imposibilidad de desempeñar un empleo cargo o comisión que se esté desempeñando en el servicio público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un año. En el lapso de suspensión no*

*gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o comisión;*

*IV. Destitución del empleo, cargo o comisión: Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral;*

*V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión: Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años;*

*VI. Sanción económica: Es la pena correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el servidor público responsable o los daños y perjuicios ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto, de esta ley y no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y*

*La sanción económica deberá aplicarse conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados.”*

*“Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas:*

*I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*

*II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;*

*IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;*

*V. Antigüedad en el servicio;*

*VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*



*VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.”*

Establecido lo anterior, y para determinar la sanción que se debe imponer al servidor público cuestionado, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

Criterios para la imposición de sanciones administrativas.	Expediente Personal del LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN.
Gravedad de la responsabilidad en que se incurra.	La omisión de observar lo previsto por el artículo 59, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; por incumplimiento a los artículos 54, fracción X, y 118, fracciones II y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, lo cual es considerado como una falta grave.
Circunstancias socioeconómicas del servidor público	No es necesario precisarlas en virtud de que no existe un daño patrimonial ocasionado con el actuar del servidor público.
Nivel jerárquico y antecedentes laborales	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, como auxiliar administrativo, siendo designado Diligenciarario el veintitrés de marzo de dos mil once, empleo que actualmente ejerce, con lo que se prueba la suficiente experiencia y

	conocimiento en el desempeño como Diligenciarlo, por lo que no ignoraba las obligaciones que implica dicho empleo.
Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución	Han quedado precisados en el cuerpo de esta resolución, es decir, la conducta y lugar en dónde se desarrollaron los hechos que dieron origen a este procedimiento de responsabilidad administrativa.
Antigüedad en el servicio	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, siendo designado como Diligenciarlo el veintitrés de marzo de dos mil once, por tanto, tenía una antigüedad de seis años, un mes, aproximadamente, al treinta de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en que incurrió en la responsabilidad administrativa atribuida.
Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones	No consta procedimiento o queja sobre responsabilidad administrativa instaurada en su contra, en la que haya sido sancionado.
Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones	Con la conducta desplegada, no se acredita que haya obtenido algún beneficio, lucro, o que haya causado un daño o perjuicio económico.

Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado tomó en cuenta las circunstancias concurrentes, ya que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de las infracciones cometidas; así como el principio de proporcionalidad, el cual debe aplicarse al ámbito de la potestad sancionadora, correspondiendo no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también para adecuar la sanción a las omisiones cometidas; por lo que la dilación en el trámite del recurso de apelación interpuesto en el proceso **ELIMINADO 1**, de los del índice del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, ocasionó una afectación en la correcta administración de justicia en perjuicio no sólo del servicio público, sino del justiciable que interpuso dicho medio de impugnación; tomando en cuenta la fecha en que fue designado como Diligenciario y el periodo en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen; se estima pertinente imponer al **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES**, haciéndole presente el incumplimiento en que ha incurrido, exhortándolo a que no vuelva a incurrir en una falta administrativa; y en caso de reincidencia, se hará acreedor a una sanción administrativa severa a la actualmente impuesta, haciéndose constar en su expediente personal.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos del artículo 260, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme al artículo 9, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo de la Judicatura, gire atento oficio a la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales y a la Contraloría del Poder Judicial, a efecto de agregar copia fotostática certificada de la presente resolución y hacer constar la sanción impuesta al **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, en términos de los numerales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 73 y 74

párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades citada; así como a la Tesorería del Poder Judicial del Estado para la suspensión del pago salarial respectivo; una vez hecho esto archívese el presente asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno que se lleva en este Consejo.

Notifíquese personalmente al servidor público en el lugar de su actual adscripción con testimonio de esta resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 589, del Código Adjetivo Penal citado, aplicado supletoriamente conforme al artículo 9, de la Ley de Responsabilidades mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es competente este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para tramitar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, Diligenciarario del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

**SEGUNDO.** Fue procedente el trámite del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del **LICENCIADO CÉSAR DEL ÁNGEL ROMERO GAYTAN**, Diligenciarario del entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

**TERCERO.** Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución, SE **SANCIONA AL LICENCIADO CÉSAR DEL**

**ÁNGEL ROMERO GAYTAN, CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR QUINCE DÍAS.**

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio con copia fotostática certificada de esta resolución, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que ordene a la Subdirectora de Recursos Humanos y Materiales, así como a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, a efecto de agregar la copias certificadas y hacer constar la sanción impuesta, para los fines correspondientes, así como a la Tesorería del Poder Judicial del Estado para la suspensión del pago salarial respectivo; hecho lo anterior, procédase archivar como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL LUGAR DE SU ACTUAL ADSCRIPCIÓN CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por el **MAGISTRADO DOCTOR HÉCTOR MALDONADO BONILLA, LICENCIADA MARTHA ZENTENO RAMÍREZ, LICENCIADA LETICIA CABALLERO MUÑOZ, LICENCIADO ÁLVARO GARCÍA MORENO Y DOCTORA MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR**, el primero en su carácter de Presidente y los restantes en su carácter de integrantes de dicho Cuerpo Colegiado; quienes actúan y firman ante la Secretaria Ejecutiva del mismo, **LICENCIADA GEORGETTE ALEJANDRA POINTELIN GONZÁLEZ**, quien autoriza y da

fe; firmando en fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, por así permitirlo las labores del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. - - - **SEIS FIRMAS ILEGIBLES. "RÚBRICA".**

**Clasificación para la versión pública de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo 74/2017, respecto a datos personales.**

<b>ÁREA</b>	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Información Confidencial
<b>PERIODO DE RESERVA</b>	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
<b>PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN</b>	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b>	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales de la resolución de fecha <b>dieciséis de mayo de dos mil dieciocho</b> , dentro

	<p>del <b>procedimiento administrativo 74/2017</b>, misma que se identifica como información confidencial la marcada con los <b>eliminados 1, consistente a número de expediente; 2 y 3, referente a iniciales de las partes dentro de un juicio</b>, siendo susceptibles de la protección de datos personales.</p>
--	---

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.

LIC. MARTHA ZENTENO RAMÍREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA